

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva Española!

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 5 de noviembre de 1940 sobre contratación en zona roja.

La contratación en el territorio que desgraciadamente estuvo sometido a la dominación marxista, suscita problemas que requieren una solución extraordinaria, reparadora de injusticias harto notorias, en orden a la posible anulación de supuestos pactos donde faltaron las condiciones más esenciales para su validez. Ni parece justo que los plazos contractuales, aun en aquellos casos en que la convención debía estimarse perfecta, hayan podido correr durante un tiempo en que ni el derecho ni la obligación encontraron modos posibles de efectividad. Razón sobrada que aconseja, por otra parte, la promulgación de una Ley, que equitativamente distribuya las pérdidas, consecuencia obligada de la revolución o de la guerra, entre acreedores y deudores, mediante la concesión de quitas y esperas que, abarcando los intereses devengados, restablezcan la proporcionalidad contractual, alteradas por causas totalmente inimputables a la responsabilidad de los interesados.

Una consideración de interés nacional, que afecta singularmente a la reconstrucción, impone la conveniencia de revisar por excepción, y respecto solamente de algunos contratos como los de suministro y obra, las obligaciones válidamente pactadas que, por circunstancias y acontecimientos imprevistos en el instante del otorgamiento, resulten desproporcionadas en forma que, quebrantada la reciprocidad originaria del contrato, comprometen gravemente la normalización urgente de la economía nacional.

Y es, finalmente, indispensable un procedimiento ágil en que, con el debido respeto al derecho de defensa, encuentren cauce apropiado las demandas de los interesados y el restablecimiento urgente de la normalidad jurídica, alterada de tan diversas maneras por un régimen de persecución, fecundo solamente en las mayores injusticias.

No abarca la Ley el remedio total de un daño cuya completa reparación sobrepasa a las mismas posibilidades del Poder Público. Perjuicios, mu-

chos de ellos, de imposible reparación, y otros, no pocos, cuyo remedio, aun siendo justiciero en su ámbito privado, tropieza con inevitables consideraciones de un orden superior que restringen la amplitud de esta Ley, inspirada a un tiempo por los dictados de la justicia y los imperativos inexorables de la realidad nacional.

Tal es el objeto de la presente Ley, en que, con el propósito de evitar la excesiva prolongación de las situaciones de derecho a que la misma afecta y que por la naturaleza excepcional de su contenido, se reduce a un breve plazo el término de su duración.

Y en su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Serán anulables aquellos contratos celebrados en lugar sometido a la dominación roja, con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, al amparo de disposiciones emanadas de su ilegítimo poder y contrarios al régimen jurídico subsistente en dicha fecha.

Art. 2.º Serán también anulables, con arreglo a las normas de esta Ley, aquellos contratos que, otorgados en la zona y durante la dominación roja, se demostrase que por la violencia o la intimidación de que fué víctima uno de los otorgantes, la coacción que se ejerciere sobre su persona o la de sus familiares, el dolo concurrente en el otro contratante, u otras circunstancias suficientes a anular, según las disposiciones del Código Civil, la libertad del consentimiento, deben estimarse carentes de las condiciones esenciales para su validez. A estos efectos, no basta la circunstancia de que los pagos se hayan realizado en dinero rojo, sin perjuicio de los preceptos de la ley del Desbloqueo sobre este particular.

Art. 3.º Siempre que se declare la nulidad de un contrato, la parte que hubiere dado lugar a ella, devolverá la cosa con sus frutos y el dinero con sus intereses; pero la otra parte devolverá tan sólo la cosa o el dinero objeto del contrato.

En el caso en que, declarada la nulidad, haya de procederse a la devolución de cantidades dinerarias, serán de aplicación los porcentajes señalados en la Ley de 7 de diciembre de 1939.

Art. 4.º Las declaraciones de nulidad que se hagan por los Tribunales con arreglo a esta Ley, surtirán todos los efectos que por la misma se les concede; pero los terceros que probasen su buena fe en la adquisición, siempre que haya sido por título oneroso, podrán reclamar la restitución del precio que hubiesen entregado, con derecho a retener la cosa en tanto no se complete dicha restitución. En caso de diferencia de precio entre ambos contratos, si no fuere satisfecha aquélla por el adquirente en el contrato nulo, se repartirá entre el beneficiario y el tercero, por iguales partes, sin perjuicio del derecho de ambos contra aquél.

Cuando, con arreglo a este artículo, hayan de devolverse cantidades dinerarias, se tendrán presentes igualmente los porcentajes ordenados en la ley de 7 de diciembre de 1939.

Art. 5.º Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores no alcanzan a los contratos de compra de mercaderías en almacenes o tiendas, cuyo concepto se halla definido en el artículo 85 del Código de Comercio.

Art. 6.º En los contratos de prestaciones recíprocas, el incumplimiento de la obligación lleva aparejados, a favor del que la cumplió, los derechos consignados en el artículo 1.124 del Código Civil; pero si quien incumplió su obligación probase que el motivo del incumplimiento fué su situación desventajosa en la zona roja, en términos suficientes a impedir o dificultar gravemente la prestación a que se hallaba obligado, podrá oponerse a la resolución del contrato, quedando en todo caso exento de la obligación de indemnizar.

Art. 7.º Las obligaciones pendientes de cumplimiento a que vengan obligados los contratantes por suministro o suministro y obra, pactadas antes del 18 de julio de 1936 o bajo dominio marxista, se regirán por los precios del contrato, solamente modificables equitativamente para restablecer una más justa reciprocidad en el caso de que circunstancias posteriores al contrato y derivadas de la revolución o de la guerra hubiesen determinado una grave desproporción que alcanzare a significar una lesión superior a más de la tercera parte de su verdadero valor.

Art. 8.º Los plazos estipulados en

los contratos anteriores al 18 de julio de 1936, siempre que alguna de sus obligaciones hubieran debido cumplirse en zona que estuvo sometida a la dominación marxista, o que alguna de las partes afectas al Glorioso Movimiento Nacional, se hubiese encontrado en dicha zona, se considerarán suspendidos desde el 18 de julio de 1936 hasta dos meses después del día en que se haya liberado el lugar del cumplimiento de la obligación de que se trate o del día en que hubiese empezado a residir en zona nacional el contratante que estuvo en zona roja.

Los plazos de los contratos anteriores al 18 de julio de 1936, cuyas obligaciones hubieren de cumplirse en territorio nunca sometido a la dominación marxista y cuyos contratantes hubiesen residido en zona liberada, se considerarán suspendidos solamente en el caso de no haber sido posible el normal cumplimiento de lo pactado por causa de la guerra y durante el tiempo que haya durado esta anomalía y dos meses más.

Los plazos convenidos en contratos válidos celebrados en zona sometida a la dominación marxista, se considerarán iniciados dos meses después de la fecha de liberación del lugar en que las obligaciones debieron cumplirse.

Las disposiciones de este artículo no contrarían los preceptos sobre moratorias, que se considerarán vigentes hasta su terminación.

Art. 9.º La suspensión de plazos a que se refiere el artículo anterior no releva al deudor de cantidad en metálico del pago de los intereses pactados; pero estos intereses habrán de ser moderados en los términos y casos que se establecen en los párrafos siguientes:

A) Para disfrutar de este beneficio será menester que el deudor se encuentre comprendido en cualquiera de las supuestos que siguen:

Primero. Si la deuda se contrajo por mera obligación personal sin garantía, que el deudor pruebe que, por causa de la revolución o de la guerra, perdió una parte importante de sus ingresos normales, en cantidad suficiente a dificultar el pago de su obligación.

Segundo. En los casos de préstamo con garantía pignoratícia, que la prenda hubiere desaparecido o no hubiese rendido a su dueño utilidades

superiores al 50 por 100 de las normales.

Tercero. En los préstamos o cualesquiera otra clase de deudas con garantía hipotecaria, siempre que el titular del inmueble gravado no hubiere estado en su pacífico disfrute.

B) El deudor tendrá, en tales casos, derecho a la condonación de un cincuenta por ciento de los intereses por el período de tiempo a que se refiere el artículo anterior.

Los intereses cargados o abonados por débitos distintos del préstamo hipotecario en cuentas de los Establecimientos de crédito que sufran desbloqueo, se regularán exclusivamente por el régimen de la Ley de 7 de diciembre de 1939.

C) El pago del 50 por 100 no condonado se efectuará dentro de un plazo igual al que alcance la suspensión aplicable al pago del crédito principal. Sin embargo, cuando se trata de hipotecas subsistentes sobre fincas damnificadas por la revolución o por la guerra, en forma que su productividad actual hubiere quedado lesionada, por tal motivo, en más de la mitad de su rendimiento normal, los intereses no condonados según la presente disposición podrán ser abonados en anualidades iguales y sucesivas durante un plazo de diez años, a contar de la promulgación de esta Ley. Dicha espera no devengará interés alguno.

D) Disfrutarán de los beneficios de condonación a que se refiere este artículo, los herederos del deudor que hubiese muerto en campaña o de resultas de heridas en el frente o de enfermedad contraída en el mismo, o asesinado por los marxistas, por todo el tiempo que medió desde la incorporación a filas del deudor o su detención hasta el final de la contienda y dos meses más, aunque no se halle comprendido en los casos señalados en el apartado A) de este artículo.

Art. 10. Los plazos que para abono de intereses no condonados se preceptúan en el artículo anterior, serán aplicables a los intereses vencidos con posterioridad a la liberación y antes de la promulgación de esta Ley, siempre que los obligados se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el mencionado artículo.

Art. 11. En ningún caso, ni bajo supuesto alguno, podrán reconocerse intereses de intereses, aunque hubiesen sido pactados.

Art. 12. El capital de los préstamos o deudas a que se refiere el artículo octavo será devuelto a su vencimiento, habida cuenta de la suspensión de plazos que en el mismo se concede, sin perjuicio de la moratoria vigente y de lo que pueda disponerse a su terminación.

Art. 13. A los efectos del artículo noveno, letra A), apartado tercero, se entenderá no haberse hallado el titular del inmueble hipotecado en el disfrute pacífico del mismo:

Primero. Hasta la fecha de la liberación y dos meses más, si la finca radicase en zona que estuvo sometida a la dominación marxista.

Segundo. Hasta que el inmueble haya vuelto a estar en la libre disposición de su titular, si hallándose aquél sito en zona liberada se hubiere visto éste privado de la posesión de la finca o de parte considerable de sus frutos o rentas por necesidades bélicas o del Estado o por disposición de la Autoridad.

La cesión voluntaria a los fines expresados confirma los beneficios concedidos lo mismo que si el cedente hubiese sido privado del inmueble.

Art. 14. En los préstamos garan-

tados con hipoteca sobre inmuebles en construcción para atender a los gastos de ésta, si en ellos concurren los demás requisitos prescritos en los precedentes artículos, la condonación de intereses a que se refiere el artículo noveno se aplicará a los devengados desde el 18 de julio de 1936, hasta dos meses después del día en que la construcción haya terminado o termine, siempre que sea dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la publicación de la presente Ley.

Art. 15. En los préstamos hipotecarios en que se hubiere convenido el pago por el deudor de una suma periódica por el doble concepto de intereses y de amortización, siempre que en ellos concurren las circunstancias prevenidas en los artículos anteriores, se desglosará, con relación a cada una de las sumas vencidas y no pagadas durante el tiempo de la suspensión, la parte de las mismas correspondiente a intereses y la que corresponda a amortización del capital.

En cuanto a la porción correspondiente a intereses, se procederá de igual modo que en todos los préstamos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo noveno, letra c), respecto de las fincas damnificadas.

En lo atinente a amortización, se fijarán los vencimientos periódicos posteriores al alzamiento de la suspensión hasta la total amortización del préstamo, que queda prorrogada por un tiempo igual al que haya durado la suspensión.

Art. 16. Los preceptos de los artículos anteriores, relativos a los préstamos hipotecarios, no afectan a lo dispuesto en la Ley de 9 de septiembre de 1939.

Art. 17. Será impugnabile, con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley, la validez de los testamentos y donaciones «mortis causa» otorgados en zona marxista, cuando sus causantes hubieren fallecido antes de transcurrir dos meses desde la fecha de la liberación y se probase que, por las circunstancias excepcionales en que personalmente se encontraron los otorgantes, carecían de la libertad de disposición necesaria a su otorgamiento.

Las disposiciones testamentarias en que se hubiese designado a algún heredero muerto en el frente, fusilado o asesinado con anterioridad a la muerte del testador en zona roja y por su adhesión a la Causa del Movimiento Nacional, recobrarán su eficacia en favor de los hijos o nietos, herederos legítimos del premuerto, considerados a este efecto como representantes del mismo, siempre que el causante no hubiere otorgado nuevo testamento válido en favor de tercera persona.

Parte procesal

Art. 18. Será Juez competente para conocer de los negocios a que dé origen el ejercicio de las acciones que dimanen de esta Ley, el del lugar de radicación, si tratase de bienes inmuebles, aunque, además, se persigan bienes muebles.

Si la reclamación versase sobre bienes muebles, el del domicilio del demandante, cuando éste reclame la anulación de las obligaciones, y el del domicilio del demandado, cuando el actor pida la revisión de las mismas.

En los demás casos se aplicarán las

**Administración y venta del
 BOLETIN OFICIAL, calle de
 Alcalá, n.º 126, teléfono 63884**

reglas de competencia ordenadas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 19. Las demandas cuyo valor no exceda de mil pesetas se tramitarán por el procedimiento ordinario ante el Juez municipal correspondiente, debiendo aplicarse en las sentencias los beneficios otorgados a los intereses por la presente Ley.

Si la cuantía excediere de dicha cifra, conocerá del negocio el Juez de primera instancia competente por los trámites de los incidentes. En este caso, y si las dificultades de las pruebas, apreciadas prudencialmente por el Juez, demostrasen la imposibilidad de practicarlas dentro del término ordinario, podrá aquél ampliarlas en una mitad, que se dedicará exclusivamente a la ejecución de las ya propuestas.

Art. 20. A todo juicio, y como primer trámite del mismo, deberá proceder necesariamente acto de conciliación ante el propio Juez que sea competente para conocer de la demanda incoada.

Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la demanda deberá celebrarse el acto de conciliación.

Si recayese acuerdo, lo acordado tendrá el valor y efecto de sentencia firme.

Art. 21. Contra los fallos dictados por los Jueces de Primera Instancia se dará el recurso de apelación, en ambos efectos, ante un Tribunal especial radicante en Madrid, y compuesto de tres Magistrados que tengan, al menos, la categoría de término, cuyo fallo pondrá fin al pleito sin que quepa recurso de casación.

Art. 22. Siempre que se denieguen las acciones ejercitadas se impondrán las costas al actor. Si prosperasen en todo, a la parte demandada. Si sólo en parte, el Juez fijará la proporción a su prudente arbitrio.

Disposiciones complementarias

Art. 23. Los preceptos de esta Ley no afectan:

A) A la aplicación de la Ley sobre Desbloqueo, de 7 de diciembre de 1939.

B) A la vigencia plena de las de 17 de mayo y 17 de octubre de 1940, sobre Seguros.

C) A la íntegra aplicación de la Ley sobre Bolsas, de 23 de febrero de 1940.

D) A las cargas financieras que tengan pendientes las Sociedades, las que serán objeto de disposiciones especiales.

E) A los contratos de suministro al público de agua y gas, electricidad, telefonía y otros análogos, con arreglo a tarifas que requieran autorización o aprobación oficial.

F) A los contratos administrativos, los cuales se regirán por disposiciones especiales.

Art. 24. Las acciones derivadas de la presente Ley sólo podrán ejercitarse dentro de los seis meses siguientes, a contar de la fecha de su publicación.

Art. 25. Los beneficios que la Ley concede por razón de intereses demorados y plazos de cumplimiento se aplicarán también a los procedimientos ya incoados, cualquiera que sea el estado en que se encuentren y aunque se haya practicado el embargo de bienes. A tal objeto, los Secretarios harán las liquidaciones correspondientes, con detracción de las condonaciones que procedan, y los Jueces, oídas las partes, las aprobarán o enmendarán y fijarán en la misma resolución los plazos que de las esperas legales resulten para lo venidero.

Art. 26. Los preceptos de esta Ley

no se oponen a la subsistencia de las acciones ordinarias derivadas del Derecho Común, las que serán tramitadas con arreglo al mismo; pero, en este caso, no podrá hacerse uso de las acciones a que se refiere la presente disposición.

Los preceptos del Derecho Común serán supletorios de esta Ley.

Art. 27. La presente Ley empezará a regir desde el día siguiente al de su publicación.

Art. 28. El Ministro de Justicia queda facultado para dictar, con carácter general, cuantas disposiciones aclaratorias o complementarias requiera la presente Ley para su más justa aplicación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a 5 de noviembre de 1940.

FRANCISCO FRANCO

(G. C.—3.767)

BANCO DE ESPAÑA

MADRID

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito y extractos de inscripción de acciones de este Banco que a continuación se detallan: Depósito números T. A. 152.328, T. A. 260.395, T. A. 260.389, T. A. 258.894, T. A. 287.124, T. A. 288.172, T. A. 288.175, T. A. 295.795, T. A. 282.480, T. A. 173.879, de pesetas nominales 4.000, 5.000, 1.200, 3.800, 3.000, 3.000, 2.500, 6.000, 1.000, 5.000, en Amortizable 5 por 100, 1927, c/i.; Exterior 4 por 100, Interior 4 por 100, Interior 4 por 100, Accs. Duro Felguera, Accs. Cooperativa Electra, serie B; Accs. El Aguila, Oblgs. Compañía Hispano Americana de Electricidad 5,50 por 100, Amortizable 4 por 100, 1935; Amortizable 4,50 por 100, 1928, expedidos por este Establecimiento en 22-12-928, 28-11-934, 28-11-934, 25-10-924, 27-1-936, 12-2-936, 12-2-936, 24-6-936, 30-11-935, 26-11-929, a favor de don José María Castro Arcos los ocho primeros, al de don José María Castro Arcos y doña María Luisa Guardamino y Hompanera, indistintamente, el siguiente, y al de doña María Luisa Guardamino y Hompanera, el último; y dos extractos de inscripción de acciones, comprensivo el primero de 12 acciones, números 389 y 390, 20.870 y 871, 21.333 y 334, 23.696 y 697, 26.316, 57.286 y 70.103 y 104, en extracto fecha 9-11-1934, a favor de doña María Luisa Guardamino y Hompanera, casada con don José María de Castro y Arcos, y el segundo, comprensivo de 6 acciones, números 119.501 a 506, en extracto fecha 22-5-1922, a nombre de don José María de Castro y Arcos; se anuncia al público por segunda y última vez, para que, el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde el 13 de noviembre de 1940, fecha de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y dos diarios de esta capital, según determinan los artículos cuarto y 41 del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos y extractos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de responsabilidad.

Madrid, 25 de noviembre de 1940.
 El Secretario general, Santiago Regueiro.

(A.—1-1.074)

1.ª Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles

EXPROPIACIONES

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación Forzosa y 24 de su Reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificadora de los propietarios de fincas que en todo o en parte han de ser expropiadas en el término municipal de Fuencarral, con motivo de la ejecución por el Estado de las obras del Ramal de Mercancías del Ferrocarril de Enlace de la Estación de Atocha (M. Z. A.) con la de

Las Matas (Norte), a fin de que durante el plazo de veinte (20) días, siguientes al de la publicación de este anuncio, los que se crean perjudicados presenten las reclamaciones que a su derecho convenga, ante la Alcaldía de dicho término municipal, en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo se advierte a los propietarios interesados no vecinos de Fuencarral, la necesidad de nombrar

persona que los represente ante dicha Alcaldía para las sucesivas notificaciones de este expediente, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo en el indicado plazo de veinte días, o designar persona que no sea vecina de la repetida localidad, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al señor Alcalde del mencionado Ayuntamiento, cuya autoridad, tan pronto finalice el plazo señalado, remitirá a esta Jefatura las reclamacio-

nes que pudieran presentarse o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a los efectos indicados.

Madrid, 23 de noviembre de 1940.
El Ingeniero Jefe, segundo Jefe (firmado).

Ayuntamiento de Fuencarral

Provincia de Madrid

F. C. de enlace de la estación de Atocha (M. Z. A.) con la de Las Matas (Norte)

RAMAL DE MERCANCIAS

Partido judicial de COLMENAR VIEJO

Término municipal de FUENCARRAL

RELACIÓN nominal rectificadora de propietarios cuyas fincas han de ocuparse con las obras del indicado ferrocarril.

Núm. de orden	Clase de las fincas	Situación	Nombre de los propietarios	Vecindad	Colonos o arrendatarios	Vecindad
1	Viña	Valverde	Don Juan López	Fuencarral	El mismo	
2			F. C. de Colmenar	Madrid		
3			Carretera de Colmenar Viejo			
4			Canal de Isabel II			
5	Varios cultivos	Valverde	Hijos de D. Norberto de Reinoso	Fuencarral, 118	Don Basilio Riarán	Fuencarral
6	Viña	Idem	Doña Victoria Crespo	Fuencarral	El mismo	
7	Sin cultivar	Idem	Don Julio Crespo	Idem		
8	Viña	Idem	Don Félix del Real	Madrid		
9	Melonar	Idem	Doña Victoria Crespo	Fuencarral	El mismo	
10	Cereales	Idem	Don Ernesto Montes	Idem	Idem	
11			Camino de los Villarejos			
12	Cereales	Villarejos	Don Virgilio Casero	Idem	Idem	
13	Idem	Idem	Pedro y Clotilde Tejedor	Linda con tierras de D. Virgilio Casero, D. Fernando de Cruz y Camino de los Villarejos		
14	Idem	Idem	Hijos de D. Pedro Aguf	Fuencarral	Don Francisco López	Fuencarral
15	Idem	Idem	Don Valentín Alvarez	Idem	El mismo	
16	Garbanzos	Idem	Don Eduardo Crespo	Idem	Idem	
17	Idem	Idem	Doña Eugenia Lozano	Idem	Idem	
18			Camino de la Mina			
19	Cereales	Cañada	Don Melitón Asenjo	Idem	Idem	
20	Idem	Idem	Don Amancio Partabales	Madrid.—San Bernardo, 57		Fuencarral
21	Idem	Idem	Doña Eugenia Lozano	Fuencarral	Don Dionisio López	
22	Idem	Idem	Don Jacinto López	Idem	El mismo	Idem
23	Idem	Idem	Hijos de doña Petra López	Idem	Don Gregorio Pérez	
24	Melonar	Idem	Doña Juana Montero	Idem	El mismo	Idem
25	Cereales	Idem	Hijos de D. Manuel Llarena	Idem	Idem	Idem
25b	Idem	Idem	Doña Francisca García	Idem	Hijos de D. Lorenzo Díaz	Idem
26	Idem	Idem	Don Amancio Portabales	Madrid.—San Bernardo, 57		
26b			Cam.º del Serv.º del Canal de Isabel II			
27			Canal de Isabel II			
28	Viña	Idem	Doña Juana Montero	Fuencarral	El mismo	
29	Idem	Idem	Don Miguel de Cruz	Idem	Idem	
30	Idem	Idem	Doña Romana Asenjo	Idem	Idem	
31	Idem	Idem	Doña Juana Montero	Idem		
32			Camino de la Cañada			
33	Idem	Idem	Don Manuel Baena	Idem	Idem	
34	Idem	Idem	Don Pedro López	Idem		
35	Idem	Idem	Don Eugenio Aguado	Chamartín	El mismo	
36	Idem	Idem	Don Clemente Calvo	Idem	Idem	
37	Cereales	Idem	Don Leoncio Rodrigo	Idem	Idem	
38	Idem	Valle de los Manzanos	Don Domingo Navas	Idem	Don Salvador Gallego	Fuencarral
39	Viña	Idem	Hijos de D. Farelo García			
40			Camino del Valle de los Manzanos			
41	Cereales		Don Ernesto Montes	Fuencarral	Don Daniel Agui	Idem
42	Idem		Don Clemente Calvo	Idem	Don Bernardo Piedra	Idem
43	Idem		Don Laureano López	Idem	El mismo	
44	Idem		Doña María Morales	Idem	Don Manuel Agui	
45	Garbanzos	Vereda de la Torre	Don Aniceto Alvarez	Idem	El mismo	
46	Cereales	Idem	Don Esteban Magano	Idem	Idem	
47	Sin cultivo	Idem	D.ª Andrea, Vda.ª de Francisco Montero	Idem	Idem	
48	Cereales	Idem	Doña Juana Montero	Idem	Idem	
49			Camino de la Torre			
50	Majuelo	Idem	Don Eugenio Rodrigo	Idem	Idem	
51	Viña	Idem	Don Eduardo Crespo	Idem	Idem	
52	Idem	Carril de D. Alvaro	Doña Francisca García	Idem	Idem	
53	Algarrobas	Idem	Doña Anastasia López	Idem	Idem	

Núm. de orden	Clase de las fincas	Situación	Nombre de los propietarios	Vecindad	Colonos o arrendatarios	Vecindad
54	Cereales	Carril de D. Alvaro	Se desconoce	Linda con tierras de D. Francisco García y don Miguel de Cruz	F. García M. de Cruz	
55	Viña	Idem	Don Miguel de Cruz	Fuencarral	El mismo	
56	Algarrobas	Idem		Idem	Idem	
57			Carril de D. Alvaro			
58	Viña	Idem	Don Miguel de Cruz	Idem	Idem	
59	Cereales	Idem		Idem	Idem	
60	Idem	Idem	Hijos de don Juan Álvarez	Idem	Idem	
61	Idem	Idem	Hijos de don Luis Aguí	Idem	Idem	
62	Viña	Idem	Don Julio López Sánchez	Idem	Idem	
63	Garbanzos	Idem	Don Ambrosio López	Idem	Idem	
64	Algarroba	Cuesta Matamoros	Don José Montero Guñales	Idem	Idem	
65	Baldío	Idem	Se desconoce			
66			Carretera de Fuencarral a El Pardo			
67	Viña y baldío	Idem	Hijos de don Pedro Aguí			
68	Baldío	Idem	Compañía de Jesús	Linda con Hijos de D. Pedro Aguí, D. Domingo de Navas y Herederos de D. Luis Aguí		
69	Cereales y viñas	Camino de la Triguera	Doña Juana Montero	Fuencarral	El mismo	
70	Viña	Idem	Doña Micaela de Soto	Idem	Idem	
71			Camino de la Triguera			
72	Viña	Idem	Doña Micaela de Soto	Idem	Idem	
73	Algarroba	Idem	Hijos de don Lorenzo de Navas	Idem	Idem	
74	Viña	Idem	Doña Basilia Morales	Idem	Idem	
75	Garbanzos	Vereda Córdoba	Don Constancio Aguí	Idem	Idem	
76	Cereales	Idem	Hijos de don Luis Aguí	Idem	Idem	
77			Camino de Peña Grande			
78	Garbanzos	Idem	Don Constancio Aguí	Idem	Idem	
79	Cereales	Idem	Hijos de don Luis Aguí	Idem	Idem	
80	Idem	Idem	Don Constancio Aguí	Idem	Idem	
81	Idem	Idem	Don Francisco Asenjo	Idem	Idem	
82	Idem	Idem	Don Dionisio Vela Marroquín	Idem	Don Narciso García	Fuencarral
83	Varios cultivos	Idem	Don Pedro Gutiérrez	Idem	El mismo	

Fuencarral, a 30 de octubre de 1940.—El Aparejador Municipal, *F. Montero Guñales* (rubricado).—El Secretario, firma ilegible (rubricado).—V.º B.º: El Alcalde, firma ilegible (rubricado).

Hay dos sellos marcados en tinta azul que dicen: Uno, Ayuntamiento de Fuencarral, Alcaldía. Y otro, Ayuntamiento de Fuencarral, Secretaría. (O.—1.559)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número dieciocho, de Madrid, se hace público que en dicho Juzgado se tramita expediente sobre declaración de ausencia de doña Milagros Ruiz Parralejo, que nació en Cañamero (Cáceres) el año mil novecientos nueve, hija de don Miguel y de doña María, la cual desapareció de su último domicilio, en esta capital, el veinte de abril de mil novecientos treinta y cuatro, en estado de divorciada con don José García Sierra, y cuyo expediente se insta por éste como representante legal del hijo menor del matrimonio, llamado José García Ruiz.

Y con el fin de que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por dos veces, con intervalo de quince días, se expide el presente en Madrid, a once de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
P. H.,

P. Almarcegui

El Juez de primera instancia,
A. Martínez García

(A.—1-1.070)

ALCALA DE HENARES

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido, se anuncia la muerte intestada de don Jesús Andrés Sánchez, natural de Villalbilla,

provincia de Madrid, de cincuenta y tres años de edad, hijo de don Eladio y doña Fernanda, de estado viudo de doña Cándida del Coso Damián, el cual falleció en Vallecas, provincia igualmente de Madrid, el día dos de noviembre de mil novecientos treinta y seis, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro de treinta días; haciéndose presente que quienes hoy reclaman la herencia son sus hermanos de doble vínculo doña Pabla-Bonifacia, don Dámaso y don Tomás Andrés Sánchez; sus sobrinos carnales doña María, don Antonio, doña Angela, doña Juliana y don Cruz Andrés Pastor, y sus también sobrinos carnales don Joaquín y don Fernando Sánchez Andrés.

Alcalá de Henares, veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
P. H.,

José Maroto

V.º B.º

El señor Juez,
Macario Pastor

(A.—1-1.071)

CITACION

JUZGADO NUMERO 6

Por el presente se llama a María Bustos Plaza, perjudicada con motivo de la sustracción de una medalla y cadena en junio de 1936, en el Parque del Retiro, para que, en el término de cinco días, comparezca en el Juzgado de instrucción número 6, de Madrid, a declarar y ofrecerle las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sumario 255 de 1936.

(B.—3.141)

REQUISITORIA

GETAFE

Florentino Osés Senosiain, natural de Guizquillano, partido judicial de Estella, provincia de Navarra, de estado soltero, de profesión labrador, de veintisiete años de edad y vecino del pueblo de su naturaleza, procesado por hurto frustrado en sumario núm. 43 del pasado año, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Getafe, para ser reducido a prisión, decretada en dicho sumario, en la cárcel de este partido, como preso comunicado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Getafe, 25 de septiembre de 1940.—El Secretario, Lcdo. Antonio Sanz Dranguet.—(Firmado.)

(B.—2.820)

Sociedad Española de Construcciones Metálicas

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a junta general extraordinaria de señores accionistas para el día 14 del próximo mes de diciembre, a las doce de la mañana, en el domicilio de la Oficina central, avenida de José Antonio, 6, bajo el siguiente

Orden del día

Plan de realización de los terrenos, edificios, instalaciones y demás bienes que constituyen la fábrica y dique de Gijón, y autorización al Consejo para realizar dicho plan.

Se recuerda a los señores accionistas el cumplimiento del artículo 12 de los Estatutos para su asistencia a dicho acto, y se pone en conocimiento que el depósito de acciones o de resguardos expedidos por los estableci-

mientos de crédito, donde se hallen en custodia, podrá efectuarse hasta cuatro días antes del señalado para esta junta, en el domicilio social, Talleres de Zorroza, Bilbao, o en la Oficina central, en Madrid.

Madrid, 25 de noviembre de 1940. El Consejo de Administración: «Sociedad Española de Construcciones Metálicas».—El Consejero Delegado (firmado).

(A.—1-1.072)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición núm. 114.006, a nombre de doña Carmen Carlinet Monasterio, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 10 de noviembre de 1940. El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—1-1.073)

Agencia de Negocios "Marbell"

Alcalá, número 126, entresuelo. Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53202